



ORDEN /2022 POR LA QUE SE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA EL ACCESO AL PORCENTAJE DE CAPTURAS PARA FINES CIENTÍFICOS Y LOS CRITERIOS PARA SU FIJACIÓN EN EL MARCO DE CAMPAÑAS CIENTÍFICAS AUTORIZADAS.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece que la toma de decisiones deber basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles. Para ello, es necesario disponer un conjunto de datos armonizados, fiables y exactos de tipo biológico, medioambiental, de actividad pesquera y socioeconómico.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo, indica que las campañas científicas de investigación en el mar constituyen un método importante para la recopilación de datos. Por esta razón, anualmente se establece un listado de campañas científicas de investigación obligatorias en el mar.

Además de estas campañas obligatorias, cada año también se realizan campañas científicas voluntarias con el fin de recopilar datos adicionales sobre el estado de las poblaciones pesqueras, medidas de mitigación de capturas accidentales, actividad pesquera, etc que tienen gran importancia para la toma de decisiones.

El Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 847/96, (CE) 2371/2002, (CE) 811/2004, (CE) 768/2005, (CE) 2115/2005, (CE) 2166/2005, (CE) 388/2006, (CE) 509/2007, (CE) 676/2007, (CE) 1098/2007, (CE) 1300/2008 y (CE) 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) 2847/93, (CE) 1627/94 y (CE) 1966/2006, establece en su artículo 33, párrafo 6, que las capturas realizadas en el marco de una investigación científica que se comercialicen y vendan se imputarán a la cuota aplicable en el Estado miembro de pabellón cuando superen el 2 % de las cuotas de que se trate.

Es por ello que los buques que participen en campañas científicas autorizadas de carácter voluntario, tendrán la posibilidad de no computar las capturas de dichas mareas contras sus captura asignadas hasta alcanzar el referido 2% de la cuota total asignada globalmente a España de cada stock, en función de lo dispuesto en la normativa vigente y atendiendo a la finalidad científica de los datos recogidos en estas campañas.

La finalidad científica de estas campañas responderá a las líneas estratégicas de España y deberán ser asesoradas por un instituto científico, que también participará en su realización.

Este porcentaje se ha utilizado durante varios años sin producirse ningún problema de agotamiento. En el año 2021 y a raíz del proyecto piloto con cámaras de circuito cerrado de televisión a bordo de los buques pesqueros, en el marco de la Orden APA/1200/2020 de 16 de diciembre, ciertos stocks agotaron su captura científica, por lo que se dio la situación que barcos que estaban realizando otras campañas científicas no tuvieron acceso a la captura científica de esos stocks.

Con el fin de evitar que esta situación se produzca de nuevo y que la distribución del porcentaje sea lo más equitativa posible en función de unos criterios previamente establecidos, se publica esta orden que establece las disposiciones para el acceso al porcentaje de captura para fines científicos y los criterios para su fijación en las campañas científicas autorizadas.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a las Comunidades Autónomas del litoral en el Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz y al sector pesquero afectado.



Esta norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la recopilación de datos adicionales a los que ya se recogen en el Programa Nacional de Datos Básicos; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con el resto de la regulación existente en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones adquiridas por el Reino de España «ad extra». Por lo demás, la norma respeta los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y de transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta en virtud del artículo 10 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo,

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente orden es establecer las disposiciones de acceso al porcentaje de captura para fines científicos y los criterios para su fijación a las campañas científicas, para aquellos stocks en los que la demanda por parte del sector supere el porcentaje disponible para España.
2. Quedan excluidos aquellos stocks para los que la normativa europea establezca cuantías para la realización de campañas centinela en los reglamentos anuales de TAC y cuotas. En esos casos las cuantías y las condiciones de realización de la campaña, se ceñirán a lo establecido en la norma de referencia. No obstante, estos barcos deberán cumplir lo dispuesto sobre la solicitud de la correspondiente autorización.
3. Cualquier buque de pabellón español que vaya a realizar una campaña científica con carácter voluntario puede presentar la solicitud para acceder al porcentaje, siguiendo lo establecido en el artículo 4, siempre y cuando la campaña se realice en aguas de la Unión Europea.

Artículo 2. Definición y características del porcentaje de captura para fines científicos.

1. El porcentaje de captura para fines científicos es la cantidad equivalente al 2% de la cuota española de cada stock sometido al Reglamento de TAC y cuotas, a partir de ahora denominado captura científica.
2. Esta captura científica solamente podrá ser solicitada en el marco de una campaña científica y va asociada a la realización de la campaña.
3. En el caso de que la campaña no se pudiera realizar, se debe comunicar la cancelación de dicha campaña a las unidades de la Secretaría General de Pesca indicadas en la autorización y lleva implícita la anulación de la captura científica asignada a la misma.

Asimismo, cualquier modificación en la campaña también debe ser comunicada y es susceptible de que se varíe la distribución de la captura científica. Si hay variaciones, se comunicarán al solicitante.

4. Antes de comenzar cualquier campaña científica y para poder acceder a la captura científica, es obligatorio estar en posesión de una autorización para la realización de campañas científicas o experimentales por parte de buques pesqueros de pabellón español, emitidas por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Esta autorización se será solicitada según el procedimiento establecido por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Para ello, se deberá realizar una solicitud de forma preferente a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) o a través de cualquiera de las formas de presentación previstas en el



artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniendo en cuenta las obligaciones de las personas jurídicas recogidas en el artículo 14 de la citada ley

5. Las capturas científicas que se distribuyen para cada campaña, en ningún caso, generan derecho alguno en futuras distribuciones de capturas científicas en años posteriores, ni son transferibles ni prorrogables.

Artículo 3. Solicitud y plazo de presentación.

1. Las solicitudes se dirigirán por registro a la Dirección General de Pesca Sostenible e incluirán la siguiente información:

a. Solicitud de captura científica:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Nombre del barco y CFO.
- Stocks de los que solicita captura científica y cantidades solicitadas.

b. Informe del instituto científico responsable de la campaña, en el que se especifique:

- Objetivo y descripción de la campaña.
- Arte de pesca.
- Zona de pesca.
- Periodo y duración de la campaña, indicado en días de campaña.

2. En el caso de las solicitudes del proyecto piloto del artículo 3.3 de la Orden APA/1200/2020, de 16 de diciembre, por la que se establecen medidas de mitigación y mejora del conocimiento científico para reducir las capturas accidentales de cetáceos durante las actividades pesqueras, se incluirá la siguiente información:

a. Solicitud de captura científica:

- Nombre y apellidos del solicitante.
- Nombre del barco y CFO.
- Stocks de los que solicita captura científica y cantidades solicitadas.

b. Informe técnico, en el que se especifique:

- Características técnicas del equipo.
- Arte de pesca.
- Zona de pesca.
- Periodo y duración de la campaña, indicado en días de campaña.

Cada año se comunicarán los criterios que deben ser cumplidos para poder participar en el proyecto piloto. Estos criterios estarán basados en las líneas estratégicas de recogida de datos del año en curso.

2. El plazo de presentación de solicitudes de acceso a la captura científica será del 1 al 15 de enero del año en curso.

Excepcionalmente, se podrá solicitar captura científica a lo largo del año. Esta solicitud tiene que estar motivada indicando las razones por las que no se ha podido presentar durante el plazo ordinario. La asignación de captura científica se podrá realizar cuando quede una cantidad disponible.

Artículo 4. Distribución de la captura científica.

1. En el mes de diciembre, se comunicarán las líneas estratégicas de la Secretaría General de Pesca para el año siguiente.

2. Una vez recibidas las solicitudes para la realización de campañas, se evaluarán para determinar si son campañas preferentes o no preferentes, teniendo en cuenta si su objetivo y diseño van en línea con las líneas estratégicas establecidas para ese año.



3. En el caso de stocks solicitados tanto en campañas preferentes como no preferentes, se reservará un mínimo del 65% de la cantidad disponible para las campañas preferentes, estableciéndose un porcentaje anual para cada stock.

4. La distribución de la captura científica se hará proporcionalmente a la media del consumo de los barcos de los tres últimos años durante los días previstos de campaña.

En el caso de pesquerías estacionales, como las costeras, la distribución se hará proporcionalmente a la media de consumo de los tres últimos años ponderada a los días previstos de campaña.

5. Cuando quede captura científica sin consumir en campañas realizadas antes del 30 de noviembre, se podrá distribuir ese sobrante entre el resto de campañas autorizadas con capturas no computadas contra captura científica.

La distribución de este sobrante se realizará proporcionalmente al consumo no cubierto por captura científica de cada campaña.

6. Para la distribución de la captura científica se tendrán en cuenta las campañas realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en vigor.

Artículo 5. Cómputo de la captura científica.

1. La imputación de las capturas como captura científica queda condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la autorización emitida por la Dirección General de Ordenación Pesquera. En caso de no cumplirse los requisitos, la captura científica se podrá utilizar para otras campañas científicas autorizadas.

2. Solo se podrá computar la captura científica al barco durante el periodo de realización de la campaña a la que está asociada.

Excepcionalmente y debido a las características de ciertas pesquerías estacionales, como las costeras, se podrá autorizar la utilización de captura científica fuera del periodo de la campaña científica para los stocks de estas pesquerías. Esta condición será indicada en la autorización de la campaña científica.

3. Si no se consumiera la cantidad distribuida en el periodo de la campaña, la cantidad no consumida se podrá utilizar para otras campañas científicas autorizadas, distribuyéndose según los criterios del artículo 4.

4. Cuando en el marco de una campaña científica, el barco que participe en la misma agote la captura científica que se le ha asignado para el stock del que se trate:

- si el buque pertenece a un censo por modalidad que cuenta con reparto individual de posibilidades de pesca del stock del que se trate, las cantidades capturadas de ese stock tras el agotamiento de la captura científica asignada, se imputarán contra su propia cuota que tiene por los repartos de ese año.
- si el buque pertenece a un censo por modalidad en el que las posibilidades de pesca están repartidas a la modalidad en su conjunto, es decir, no hay reparto individual de posibilidades de pesca al buque, las cantidades capturadas de ese stock tras el agotamiento de la captura científica asignada, se imputarán contra la cuota asignada a la modalidad en su conjunto. Si no hubiera ningún tipo de reparto interno de esa cuota en España por modalidad, se imputaría contra la cuota global de España.

En la autorización expedida por la Secretaría General de Pesca, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, se indicará cuál de estas situaciones será de aplicación en función del stock.

5. Para la imputación de la captura científica se tendrán en cuenta las campañas realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en vigor.

Artículo 6. Resolución y notificación del procedimiento.



La distribución de la captura científica se aprobará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Si hubiera cualquier modificación en la distribución, se publicará una actualización de la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria. Plazo para el año 2023.

XXXX

Disposición final. Entrada en vigor

La presente orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación del extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de 2022. – El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ver firma

P.D. Orden APA/21/2019, de 10 de enero (BOE del 18/01/2019). Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. Luis Planas Puchades.